

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Febrero 1910)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Joaquín Gastón.

Dado en Sevilla á dieciocho de Febrero de mil novecientos diez.—Alfonso—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Fernando Weyler, ex Diputado á Cortes.

Dado en Sevilla á dieciocho de Febrero de

mil novecientos diez.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 20 Febrero 1910).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección general de lo Contencioso del Estado, sobre aclaración de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero último, á virtud de consultas sobre alcance é interpretación del mismo, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 18 de Enero último adoptando disposiciones para evitar el fraude por medio de las cuentas corrientes, depósitos y cajas de seguridad indistintos ó colectivos, algunos liquidadores del impuesto de derechos reales y varias entidades y particulares se han dirigido unos á V. E. y otros á este Centro, solicitando aclaraciones que precisen el alcance del mismo y la forma en que sus preceptos han de ser cumplidos para no incurrir en la responsabilidad que sanciona.

»Si se tratara solamente de medidas de ejecución del Real decreto, esta Dirección general habría cumplido, como se propone hacerlo en plazo breve, el deber que le impone el párrafo final del artículo 8.º; mas como en rigor se trata de fijar criterio de interpretación, función de la exclusiva competencia de V. E., parece lo más oportuno someter á su conocimiento los puntos que han sido objeto de consulta, indicando á la

vez la solución que para cada uno de ellos es más conforme al espíritu y letra del Real decreto y á la legislación general vigente.

»Las peticiones hasta el presente recibidas, pueden clasificarse en tres grupos, comprendiendo en el primero las encaminadas á fijar el verdadero alcance del Real decreto, precisando si sus disposiciones son aplicables á ciertas formas de operaciones de uso general y corriente: en el segundo, si alcanzan á ciertas operaciones que revisten una forma especial, y en el tercero, las peticiones que se dirigen á la aclaración de preceptos determinados.

»Refiriéndose al primer grupo se ha consultado si son obligatorias las disposiciones del Real decreto en las cuentas corrientes de valores, en las de crédito y en los préstamos también con garantía de valores, y en los depósitos de alhajas, cuando estas operaciones se hagan en forma indistinta ó colectiva, y en las libretas de Cajas de Ahorros, constituidas también á nombre de dos ó más personas con facultades ordinarias, y, por último, en los depósitos voluntarios indistintos constituidos en la Caja de Depósitos.

»La solución á estas cuestiones se hallan fácilmente precisando la naturaleza jurídica de los contratos que comprenden.

»Las cuentas corrientes de títulos son verdaderos depósitos, puesto que concurren en ellos las condiciones características de tal contrato, según los artículos 1.758 del Código civil y 306 del de Comercio.

»Sea la que quiera la fórmula que prácticamente se adopte para facilitar la retirada de los valores, total ó parcialmente, es lo cierto que la naturaleza jurídica del contrato no puede ofrecer dudas, teniendo, como tiene, por única finalidad, la custodia y conservación de las cosas ajenas y su devolución cuando el depositante las pida.

»Si, pues, se constituyen ó abren estas cuentas en forma indistinta ó colectiva, se hallan clara y taxativamente comprendidas en las disposiciones del Real decreto.

»Respecto al contrato celebrado entregando títulos ó valores en garantía de préstamos ó de cuentas corrientes, parece incuestionable que se trata de un verdadero contrato de prenda, conforme á los artículos 1.857, 1.863 y siguientes del Código civil y 320 y siguientes del de Comercio; pero la aplicación de las disposiciones del Real decreto no parece tampoco dudosa en estas operaciones, cuando se celebren en forma indistinta, de una parte, porque las obligaciones del acreedor prendario, en cuanto á la guarda y conservación de la cosa pignorada, son las mismas que las de cualquier depositario, como se advierte comparando los artículos 1.867 y 1.870 con los 1.766 y siguientes del Código civil, y de otra, porque siendo la represión del fraude el fin perseguido por el Real decreto, y pudiendo cometerse éste, lo mismo en los simples depósitos que en el contrato de que se trata, á unos y otros han de aplicarse sus preceptos por ser la misma la razón de la ley en ambos casos.

»Los depósitos indistintos de alhajas no pueden menos de estimarse también comprendidos en el Real decreto, que al emplear la palabra *efectos* no ha entendido darle una significación peculiar y técnica, sino un sentido general para comprender en ella de un modo genérico todo lo que especialmente no esté incluido en los conceptos de *sumas y valores*, y que, sin embargo, constituya bienes cuya transmisión devengase el impuesto.

»Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros participan de la naturaleza de las cuentas corrientes, ya que de ordinario pueden retirarse á voluntad de los imponentes las sumas que constituyen aquéllas, siquiera la forma práctica de realizar la operación no sea la misma en unas y otras.

»Por otra parte, la escasa cuantía que de ordinario tienen dichas imposiciones, hace que con gran frecuencia, y aun puede afirmarse que en la generalidad de los casos les alcance la exención declarada por el párrafo 20, artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1900, pero de todas suertes, á la Administración interesa tener conocimiento del acto por si en algún caso se devenga el impuesto por la transmisión de estos valores, y siendo muy amplia la libertad concedida para disponer de las sumas existentes en las cuentas corrientes indistintas, la aplicación de las disposiciones á ellas referentes no opone en realidad traba alguna, ni mata estímulos al ahorro, que conviene siempre favorecer.

»En cuanto á los depósitos voluntarios constituidos en la Caja de Depósitos, en realidad puede decirse que no ofrecen materia de discusión. Al recibir esos depósitos funciona la Caja en las mismas condiciones y realiza una operación igual á la que podría ejecutar un Banco, no habiendo, por tanto, razón alguna para que se entienda exceptuada aquélla de disposiciones aplicables á éste.

»En el segundo grupo de los antes citados, se incluye una sola consulta acerca de si es aplicable el Real decreto á un depósito constituido expresando el nombre de la entidad ó persona colectiva propietaria de los valores y los nombres de dos personas autorizadas para retirar éstos, pero debiendo proceder mancomunadamente para hacerlo.

»La cuestión no es propiamente tal y la operación realizada en esa forma se halla manifiestamente fuera del alcance del Real decreto, en primer lugar porque la expresión en el contrato mismo de depósito, del nombre del propietario, excluye por disposición expresa del artículo 1.º del Real decreto la presunción de copropiedad en el mismo establecida, y en segundo, porque aún atendiendo solamente á la facultad de retirar los valores depositados, es necesario en el caso consultado que concurren todos los que tienen derecho á hacerlo, que es precisamente la forma contraria á la de los depósitos indistintos ó colectivos.

»Finalmente, en el tercer grupo se incluyen las consultas siguientes:

»1.º ¿En qué forma deberá justificarse la

vida de todos los titulares para la devolución de los depósitos?

2.^a Las disposiciones del párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, alcanzan también á las cuentas corrientes, además de los depósitos?

3.^a Si el citado párrafo 4.º del artículo 3.º es aplicable cuando el depósito esté constituido indistintamente á nombre de un banquero y de un particular.

4.^a Si el artículo 4.º es aplicable á los endosos de resguardo de depósito necesario; y

5.^a Alcance del art. 6.º del Real decreto.

Todas estas dudas se aclaran, teniendo en cuenta el objetivo único que el Real decreto se propone conseguir, y que, según expresa la exposición del mismo, no es otro que atajar el fraude cometido, desnaturalizando y haciendo servir á fines vituperables operaciones mercantiles lícitas y legítimas.

Con reconocer que lo son, dicho está también que no se trata de dificultarlas, ni mucho menos que combatir las, y que todas las disposiciones por el Real decreto adoptadas tienen como límite de su acción la necesidad de defender los intereses del Tesoro, y que no llegan, por tanto, al punto en que esta defensa no sea indispensable.

Así, pues, y refiriéndose concretamente á la primera de las cuestiones indicadas, parece innecesario, y en rigor el Real decreto no lo exige, que la justificación de vida de los titulares del depósito se haga en todo caso por medio de una fe de vida expedida con todas las formalidades requeridas por las leyes, con tanto más motivo, cuanto que la exigencia de este documento dificultaría siempre mucho la recogida de los valores, y podría hasta hacerla imposible en algunos casos.

Para evitarlo, garantizando á la vez los derechos del Estado, podría declararse que la justificación prevenida por el párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, podrá hacerse en una de estas tres formas:

1.^a Con la presentación de la fe de vida de todos los cotitulares del depósito que personalmente no concurren á retirar los valores.

2.^a Con la declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación, afirmando que viven todos sus cotitulares, ó

3.^a Con la simple manifestación escrita del mismo, en caso de ausencia del ó los demás interesados, de que acepta personalmente las responsabilidades que, bajo el aspecto fiscal, puedan resultar de la operación que realiza, si al hacerla hubiere fallecido ya alguno de los cotitulares.

La segunda cuestión se resuelve por sí misma con la atenta lectura del artículo 3.º del Real decreto.

El párrafo 4.º del mismo se refiere exclusivamente á los depósitos; de las cuentas corrientes se ocupa el párrafo 1.º del mismo artículo, y claro es, por tanto, que no imponiéndose en él obligación alguna más que á los mismos cotitulares de la cuenta, sólo á ellos pueden alcan-

zar las responsabilidades por infracción de lo dispuesto.

Con relación á las cuentas corrientes, los Bancos no tienen más obligaciones que las consignadas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto si se atiende al sentido literal del mismo, que no hay razón alguna para considerar en oposición con el espíritu que le inspira.

Refiérese la tercera cuestión á un caso muy frecuente: los banqueros particulares reciben en depósito valores de sus clientes, y para evitar riesgos los constituyen á su vez en nuevo depósito en otro Banco que les ofrezca seguridades especiales para la custodia de dichos valores, y al hacerlo, con gran frecuencia, consiguan en este nuevo depósito el nombre del propietario al cual reconocen el derecho á retirar los, reservándose también este derecho en forma indistinta.

Hay, pues, aquí dos contratos de depósito: uno entre el banquero particular y su cliente, y otro entre el primero y el Banco.

Ciertamente que este último contrato, que es al que especialmente se refiere la cuestión, está comprendido en el Real decreto, si se hace, como queda indicado, en forma indistinta; pero es cierto también que no hay necesidad de usar en cuanto á él tan extremado rigor como en los casos en que se trate de personas particulares, porque en éste, aun descartada la responsabilidad del Banco, segundo depositario, queda siempre la del banquero, conforme el artículo 166 del Reglamento, si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto.

De todas suertes, la cuestión pierde mucha de su importancia si la primeramente examinada de este tercer grupo se resuelve en el sentido propuesto, porque entonces el banquero primer depositario podrá retirar los valores aceptando la responsabilidad de la operación, que es en definitiva la máxima concesión que en este orden puede hacerse si ha de ser cumplido el Real decreto, y que en realidad ni siquiera exige una declaración expresa, pues no hay perjuicio alguno para el Estado en admitir que el solo hecho de la recogida de los valores sea bastante á los efectos de liberar de responsabilidad al Banco, segundo depositario, haciéndola recaer sobre el Banco ó banquero depositante si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto que corresponda.

En cuanto á la cuarta de las cuestiones apuntadas, bastará indicar que, según una elemental regla de interpretación, las leyes no deben entenderse nunca de modo que conduzcan al absurdo, y tal sucedería aplicando el artículo 4.º del Real decreto á los endosos de resguardos de depósitos necesarios que, por hallarse afectos á alguna obligación ó responsabilidad, no pueden ser retirados por el endosante, sino una vez cumplida por el endosante su obligación y declarada la exención de responsabilidad, mediante el cumplimiento de requisitos y

Condiciones que no dependen de la sola voluntad del endosatario.

»Hay, además, con relación á los endosos, el precepto del artículo 40 del Reglamento del Banco de España, según el cual «para los efectos legales el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento».

»No puede ofrecer dudas que mediante la toma de razón, se demuestra la efectividad de la transmisión que el endoso representa, y por tanto, también que generalizando el precepto no se causa perjuicio alguno al Tesoro y se respeta la libertad de contratación que el Real decreto no se propuso restringir, y la solución puede aceptarse siempre que la toma de razón del endoso se haya verificado antes de ocurrir el fallecimiento del transmitente, pues en este caso el hacer constar la existencia de la transmisión contractual de la propiedad ante el depositario, es la demostración de que no se ha intentado sustraerse á la tributación reestablecida, y falta la causa de las previsiones del Real decreto, pudiendo con tales formalidades entenderse que desde aquel momento quedan trasladados los valores de poder del cedente á poder del cesionario.

»Y, finalmente, el artículo 6.º del Real decreto, que reconoce un derecho fundado en el artículo 47 del Código de Comercio, no es una disposición nueva, un caso insólito en nuestra legislación financiera, como no lo es tampoco en la de otros países.

»El artículo 53 del Reglamento de la Contribución sobre Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, los artículos 301 y 311, párrafo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, y los artículos 221 y sus concordantes del Reglamento del impuesto del Timbre de 29 de Abril de 1909, contienen disposiciones análogas á la del artículo 6.º del Real decreto, fundadas como ésta en el precepto del Código de Comercio y cuya legitimidad por nadie se ha puesto en duda.

»Esto no quiere decir que la Administración deba prodigar el uso de ese recurso ni consentir su aplicación sin la debida prudencia; lejos de ello, conviene no utilizarlo sino en casos de presunción fundada de fraude, cuya apreciación debe quedar reservada á esta Dirección general, con lo que se mantendrá una vez más el criterio siempre aplicado prácticamente por la Administración, que á pesar de haber ejercitado en no pocas ocasiones el referido derecho, no ha dado lugar jamás á la menor protesta.

»Por las consideraciones que anteceden, el Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E., que, como aclaración del Real decreto de 18 de Enero último, se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los preceptos del Real decreto de 18 de Enero último, relativos á los depósitos indistin-

tos ó colectivos, son aplicables á las cuentas corrientes de títulos, así como á los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamos, y á los depósitos de alhajas, siempre que unas y otros se hallen constituidos en la forma de indistintos ó colectivos, en el Real decreto prevista, y á los depósitos voluntarios, constituidos también en forma indistinta en la Caja de Depósitos.

2.ª Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros á nombre de dos ó más personas, con facultades solidarias para disponer de aquellos, se regirán por las disposiciones contenidas en el Real decreto, con referencia á las cuentas corrientes.

3.ª El precepto del párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, cuando no se presentare la justificación del pago del impuesto á que el mismo se refiere, quedará cumplido, y, por tanto, también los depositarios exentos de toda responsabilidad por la retirada de los depósitos, cuando el que la realice presente alguno de los documentos siguientes:

A) Fe de vida de todos los demás cotitulares del depósito que no concurren personalmente á recoger los valores.

B) Declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación afirmando que viven todos los cotitulares del depósito.

C) Manifestación firmada por dicho interesado, en caso de ausencia del ó los demás, de que acepta personalmente las responsabilidades fiscales que puedan resultar de la operación que realiza, si al efectuarla hubiere fallecido alguno de los cotitulares.

4.ª Las disposiciones del citado párrafo 4.º, artículo 3.º, del Real decreto se refieren exclusivamente á los depósitos indistintos.

»Con relación á las cuentas corrientes y á las Cajas de seguridad, también indistintas, no tienen los Bancos, Sociedades, etc., otras obligaciones que las determinadas por los artículos 2.º y 4.º del Real decreto.

5.ª Los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos ó banqueros particulares, expresando el nombre del propietario de los valores y con facultad de retirar éstos indistintamente dicho propietario ó el Banco ó banquero depositante, podrán ser recogidos sin necesidad de cumplir formalidad alguna, entendiéndose que el solo hecho de solicitar la devolución el dicho Banco ó banquero depositante equivale á la aceptación de la responsabilidad á que se refiere el apartado C de la disposición 3.ª que antecede, y que de esta responsabilidad quedarán exentos solamente en el caso en que demuestren que á la devolución de los valores ó de su importe á los herederos del propietario precedió la justificación del pago por los mismos del impuesto de derechos reales correspondiente.

»Esto no obstante, los segundos depositarios estarán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto.

6.ª El artículo 4.º del Real decreto no será aplicable á los endosos de resguardos de depó-

Año del alistamiento.....	Número del sorteo.....	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención ó excepción.....	Año del alistamiento.....	Número del sorteo.....	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención ó excepción.....
1909	3	Francisco García Zarazaga	L.	1908	9	Antonio Abadía Marco	L.
"	5	Pablo Guillén Sancho	L.	"	10	Angel García Abadía	L.
"	13	Bernabé García Yus	L.	1909	5	Raimundo Bello Galve	T.
"	15	Mariano García Gutiérrez	L.	"	6	José Macía Bordonada Burriel	T.
"	17	Domingo Carod Iberní	T.	"	7	Angel Berné Pina	L.
"	19	Pablo Fleta Franco	L.			<i>Plenas.</i>	
"	23	Antonio Almor Sebastián	L.				
		<i>Jaulín.</i>		1907	4	Melchor Gracia Marteles	F.
1907	3	José Ortín Martín	L.	"	6	Primo Domingo Herrando	L.
1908	1	Florencio Asensio Murillo	L.	1908	3	Juan Mingarro Estella	L.
		<i>Lagata.</i>				<i>Puebla de Albortón.</i>	
1908	1	Faustino Izquierdo Burillo	L.	1908	1	Ambrosio Moliner Guallar	F.
"	2	Eusebio Aguilar Moliner	L.	1909	2	Simón Noguerras Lamarea	L.
"	3	Pascual Bernad Izquierdo	L.			<i>Samper del Salz.</i>	
		<i>Lécera.</i>		1907	1	Elías Pina Anadón	L.
1907	1	Mariano Aznar Montañés	L.	1909	5	Gregorio Clavería Lázaro	T.
"	4	Manuel Dueñas Sanmiguel	L.			<i>Tosos.</i>	
"	10	José Egea Pina	L.	1907	1	Angel Cebrián Muñoz	L.
"	19	Manuel Lahoz Calvo	T.	"	2	Francisco Muñoz Cebrián	L.
1908	1	Mariano Royo Tomás	L.	"	3	Francisco Muñoz Medrano	L.
"	5	José Gómez Gracia	F.	"	9	Francisco Bando Cardiel	T.
"	16	Santos Urieta Calvo	T.L.	"	10	Baldomero Marín García	L.
"	18	Valero Sevil Royo	L.	1909	1	Manuel Valios Gaudioso	F.
1909	8	Antonio Casaos Bernad	L.	"	2	Miguel Cerdán Calvo	T.
"	12	Tomás Gómez Calvo	T.	"	5	Primitivo García Cardiel	L.
"	13	Antonio Gil Aznar	L.			<i>Valmadrid.</i>	
"	15	Francisco Andreu Egea	L.				
		<i>Letux.</i>		1907	1	Conrado López López	T.
1907	3	Joaquín Galindo Sanz	L.	"	2	Alvaro López López	T.
"	5	Silvestre Aína Sanz	F.			<i>Villanueva del Huerva.</i>	
1908	2	Cristóbal Artigas Gil	L.				
1909	1	León Paracuellos Arracó	L.	1907	1	Antonio Aznar Jorro	L.
"	2	Atanasio Ansón Labuena	L.	1908	1	Mariano Jimeno Jorro	T.L.
"	5	Timoteo Burillo Izquierdo	L.	"	3	Jesús Pelegrín García	L.
"	7	Demetrio González Felipe	L.	"	4	Joaquín Aguas Acirón	L.
		<i>Moneva.</i>		"	8	Francisco Chueca Burdío	L.
1907	2	Bernardino Paracuellos Oliver	L.			<i>Villar de los Navarros.</i>	
"	3	Pedro Paracuellos Paracuellos	L.				
"	4	Vicente Artal Paracuellos	T.	1907	6	Simón Colás López	L.
1908	1	Antonio Borrúel Arnal	L.	1908	2	Calixto Guallar Redondo	T.
1909	3	Ramón Artal Lerín	L.	"	12	Pedro Pablo Navarro Abuelo	F.
		<i>Moyuela.</i>		1909	2	Manuel Franco Segura	F.
1907	8	Manuel Vaquero Royo	L.	"	4	Agustín Sanz Peña	T.
1908	1	Manuel Bordonaba Val	L.			<i>Partido de Borja.</i>	
"	2	Miguel Navarro Abadía	L.			<i>Borja.</i>	
"	3	Antonio Aznar Cubero	L.				
"	5	Francisco Pérez Orrios	L.	1907	7	Federico San Juan Murillo	L.
"	6	Antonio Bello Pina	L.	"	9	Tomás Jiménez Tabuena	L.

Año del alistamiento	Número del sorteo	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención ó excoptación	Año del alistamiento	Número del sorteo	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención ó excoptación
1907	16	Domingo Gutiérrez Martínez	L.	1909	6	Bartolomé Miguel Lajusticia	L.
"	17	Esteban del Río García	T.	"	9	Cándido Mendoza Lajusticia	L.
"	22	Pedro Zaro García	F.			<i>Boquiñeni.</i>	
"	39	Angel Tejadas Ruiz	L.				
1908	4	Juan Cuber Tabuena	L.	1907	3	Constantino Adiego Blasco	F.
"	6	José Galindo Navarro	L.	1908	2	Saturnino José Pérez Moreno	F.
"	11	Julio Murillo Urchaga	L.	"	6	Cruz Latorre Serrano	F.
"	19	Leandro Urzáiz Gilaberte	L.	1909	1	Miguel Carcas Gutiérrez	L.
"	20	Melchor Gracia Ferrández	T.	"	3	Ignacio Benedí Bartos	L.
"	21	Damián Sangüesa Lacaba	L.			<i>Bulbunte.</i>	
"	23	Felipe Moros Sanmartín	L.				
"	49	Julián Paños Belsué	L.	1907	8	Mariano Murillo Lamana	L.
1909	7	Manuel Pablo Castellot	L.	1908	1	Raimundo Tutor Baya	T.
"	13	Julián Belsué Lacaba	L.	"	2	Isidoro García Ruiz	L.
"	16	Jesús Tejero Aranda	F.L.	"	3	Conrado Melero Baya	L.
"	20	Aniceto Pasamar Sánchez	L.	"	4	Pedro Lamana Sebastián	L.
"	22	Pablo Urchaga Arilla	L.	"	12	Celedonio Jiménez Andía	T.L.
"	23	Agapito Andía Aranda	L.	1909	3	Ricardo Abad Pellicer	L.
"	40	Vicente Murillo Belsué	L.	"	5	Víctor Baya Andía	L.
"	44	Manuel Ruiz Gistas	L.	"	6	Dimas Abad Alvarez	L.
"	51	Juan del Río García	T.			<i>Bureta.</i>	
"	57	Pedro Merle Lucio	T.				
"	66	Justo Gutiérrez Jiménez	T.				
		<i>Agón.</i>		1907	2	Juan Sánchez Aznar	L.
1907	1	Félix Jiménez Tribet	T.	"	6	Mariano Gracia Sánchez	F.
1908	5	Baltasar Torres Zapata	L.	1909	2	Félix Martínez Añón	L.
1909	1	Santiago Perul Badía	L.	"	7	Hilario García Lasheras	L.
		<i>Ainzón.</i>				<i>Calcena.</i>	
1905	2	Gregorio Aranda Arnadillo	F.	1907	1	Vicente Lasheras Lacueva	L.
1907	6	Tomás Aznar Mañas	L.	"	2	Pedro Modrego Tormes	L.
"	7	Félix Gil Castán	T.	"	3	Cirilo Martínez Royo	L.
"	9	Pedro Catarecha Bermejo	T.L.	"	11	Agustín Cardiel Vera	L.
"	10	Francisco Martínez Cardiel	L.	1908	2	Cornelio Modrego Pérez	L.
"	12	Paulino Gracia Sanz	L.	"	8	Miguel Ainaga Solanas	L.
"	13	Gregorio Clavería García	L.	1909	2	Vicente Marco Tormes	L.
1908	6	Pedro Sanmartín Llera	L.			<i>Fréscano.</i>	
"	7	Manuel Royo Perales	F.				
"	9	Gervasio Aznar Arilla	L.	1907	2	Juan Romanos Chueca	L.
"	14	Pedro Bellido Aznar	L.			<i>Fuendejalón.</i>	
"	15	Manuel Sanz Balaguer	L.				
1909	4	Alejandro Badía Sanmartín	L.	1907	5	Luis Aznar Sanz	F.
"	5	Isidro Zapata Aznar	T.	1908	5	Florencio Gil Pradilla	L.
"	6	Severino Omedes Pérez	L.	"	11	Saturnino Diego Laborda	L.
"	9	Gregorio Ortín Bellido	L.	1909	5	Domingo Vela Pradilla	F.
"	15	Basilio Cruz Areaga	L.	"	7	Angel Torres Pradilla	F.
"	17	Victoriano Royo Sánchez	F.			<i>Gallur.</i>	
"	18	Nicolás Mateo Sanz	L.				
"	19	Simeón López Serrano	L.				
		<i>Ambel.</i>		1907	7	Teodoro Jiménez Serrano	L.
1907	10	Antonio San Juan Lajusticia	L.	"	16	Francisco Ajoin Capilla	L.
1908	3	Anselmo Montorio Zapata	L.	"	22	Eulalio Manero Orza	L.
"	7	Basilio Flores Lajusticia	L.	1908	2	Eusebio Zaldívar Vega	T.
1909	2	Agustín Navarro Sanjuán	L.	"	14	Anselmo Estela Gracia	T.
"	3	Tomás Berna Moreno	L.	"	22	León Cunchillos Cotoré	T.

Año del alistamiento.....	Número del sorteo.....	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención ó ex- cepción.....	Año del alistamiento.....	Número del sorteo.....	PUEBLOS Y NOMBRES	Exención ó ex- cepción.....
1908	28	Pedro Tobar Sanjuán	F.			<i>Novillas.</i>	
1909	3	Carmelo Cuartero Capilla	L.	1908	3	Fernando Urzay Melendo	F.
	6	Pascual Gracia Zaldívar	L.	1909	4	José Bosqued Sansuán	L.
	8	Críspulo Estela Idoipe	T.			<i>Pomer.</i>	
	10	Gaspar Galindo Jiménez	L.				
	20	Antonio Bueno Lozano	F.				
	22	Francisco Navarro Olite	F.				
	35	Enrique Borgoñón Jiménez	Preso	1907	2	Millán Modrego García	T.
		<i>Luceni.</i>			3	Pablo Pérez Cisneros	T.
					1	Casimiro Modrego Muñoz	F.
					4	Cesáreo Cisneros Pérez	T.L.
1907	3	Alfredo Gracia Chicapar	L.	1909	3	Jerónimo Modrego Horno	T.
1909	4	Rafael Ruiz Alegre	L.		4	Fausto Horno Perales	L.
		<i>Magallón.</i>				<i>El Pozuelo.</i>	
1907	1	Manuel Bona Pasamar	L.	1907	3	Valero Remón Cuartero	L.
	2	Félix Bureba Ruiz	F.		4	Santiago Gracia Marqués	L.
	3	Timoteo Lázaro Ezpeleta	L.			<i>Purujosa.</i>	
	4	Valero Ferrández Yera	L.				
	6	Gregorio Agreda Ladaga	F.				
	27	Ramón Esteban Sarría	F.	1907	1	Miguel Gómez Sánchez	F.
	30	Vicente Velázquez Bureba	L.		3	Andrés Sanjuán Gregorio	L.
	32	Esteban Aranda Ruberte	L.	1908	1	Francisco Sanjuán Delgado	L.
	33	Bruno Chueca Sánchez	L.		2	Vicente Sanmartín Pérez	F.
	35	Román Lacámara Garrido	L.	1909	2	Simón Ibáñez Royo	T.
1908	4	Nicolás Almao Bernal	T.		3	Modesto Ibáñez Villarroya	T.F.
	12	Julián Gistas Iriera	L.			<i>Tabuena.</i>	
	14	Felipe Garrido Vallejo	L.				
	16	Pedro Ruberte Manero	L.				
	22	Ciriaco Palacín Gil	L.	1907	1	Gabino Araus Gascón	L.
1909	2	Pedro Sancho Galed	L.		7	Manuel Román Sancho	L.
	3	Demetrio Aibar Herrero	T.F.		8	Elías Martínez Aznar	L.
	5	Serapio Navarro Rodríguez	L.	1908	1	Luis López Embid	F.
	7	Leandro Calvo Manero	L.		2	Manuel Román Sancho	L.
	10	Justo García Jaray	F.		7	Félix Mareca Aznar	L.
	14	Justo Ezpeleta Lázaro	L.	1909	3	Alejo Martínez Gil	L.
	15	Pablo Remón Remón	L.		4	Juan Adán Lanzán	F.L.
	17	Fernando Aibar Bona	L.		5	Antonio Mareca Román	L.
	20	Mariano Sancho Pérez.	T.		7	Pablo Cuartero Cuartero	L.
		<i>Maleján.</i>			10	Manuel Cuartero Ondiviela	L.
					11	Gabino Román Oro	L.
					12	Juan José Tormez Gascón	L.
1907	2	Valentín Escolano Sangüesa	T.			<i>Talamantes.</i>	
1908	1	Segundo Sanjuán Carranza	L.				
	2	Mateo Navarro Tejero	L.				
1909	4	Juan Pagadigorria Bona	L.	1907	1	Bernabé Chueca Villarroya	F.
	6	Cecilio Aznar Sánchez	L.	1908	3	Andrés Pardo Domínguez	F.
		<i>Mallén.</i>		1909	2	Florencio Domínguez Domínguez	L.
						<i>Trasobares.</i>	
1907	1	Jacinto Cerdán Barbé	L.				
	4	Vicente Lapuerta Navarro	L.	1907	2	Policarpo García Chueca	L.
	16	Angel Martínez Gómez	L.		9	Bernardo Aznar Laborda	L.
1908	4	Tiburcio Alcay Rodríguez	L.		10	Mariano Ferrando Ibáñez	T.L.
	14	Isidro Ezpeleta Longás	L.	1908	4	Prudencio Ibáñez Cester	L.
	15	Pascual Lamata Calabia	F.	1909	1	Julio Mediel Gascón	L.
1909	2	Alejandro González Segura	L.		3	Jorge Gil Chueca	L.

sitos necesarios, los cuales se considerarán y liquidarán como transmisiones entre vivos de los valores que comprendan.

»A los efectos del citado artículo 4.º, se entenderán retirados los valores, no sólo por el hecho material de la recogida de los mismos, sino también por la toma de razón del endoso en los libros del depositario y en la fecha en que esta diligencia se practique».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Febrero de 1910.—Alvarado.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 11 Febrero 1910).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 34 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 3 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Julio de 1908, la Dirección general, en virtud de la autorización que le concede la Real orden de 19 de Febrero de 1901 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde 1.º de Marzo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta oficina.

2.ª Al presentar las facturas, el Oficial encargado de este servicio las comprobará debidamente, y halládoles conforme en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará, entregando á los interesados como resguardo el resumen talonario, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso».—Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

4.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, cuidando de que se expresen con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Febrero de 1910.—El Delegado accidental, Bermudo Meléndez.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

Con fecha 19 de Enero último se le comunicaba al Sr. Alcalde de Caspe lo siguiente:

«En certificación remitida por D. M. Masip, como Administrador de la Fábrica de Electricidad «Electra de Caspe», que radica en ese término municipal, adeuda á la misma, hasta el 31 de Diciembre último, por impuesto de alumbrado público, la cantidad de dos mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas cincuenta y dos céntimos, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1904, se invita á V. en calidad de Alcalde-Presidente de ese Excmo. Ayuntamiento, á fin de que ingrese, en un plazo que no exceda de diez días, la cantidad de doscientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe del 10 por 100 del impuesto de la citada cantidad, antes de proceder por la vía ejecutiva, según se dispone».

Como hasta la fecha no se ha acusado recibo á dicha comunicación, ni verificado el ingreso, según se ordenaba en la misma, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á su conocimiento; advirtiéndole, que si en el nuevo plazo de diez días no verifica dicho ingreso, se le propondrá al Sr. Delegado se expida, por la Intervención de Hacienda, la correspondiente certificación de apremio.

Zaragoza 18 de Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de nombramientos acordados por la Sala de gobierno para los cargos de la Justicia municipal en las poblaciones que se indican.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Daroca.

Badules.—Pascual Herrero Peinado, Fiscal.

Partido judicial de Tarazona.

El Buste.—Lorenzo Ruiz García, Juez.

Partido judicial de Sos.

Luesia.—Fernando Gracia Jarauta, Juez suplente.

Zaragoza 17 de Febrero de 1910.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

Lista de los treinta y seis jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes de los Juzgados que á continuación se insertan, que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado en el actual cuatrimestre.

La Almunia.

Cabezas de familia.

- D. Evaristo Camardiel Lasheras.— Vecino de Alagón.
- Poncio Armasedas Tajabuere.—Idem.
- Manuel López López.—Almonacid
- Victoriano Miranda Santa María—Almunia.
- Manuel Villarroya Villarroya.—Almonacid.
- Raimundo Lausín Cebrián.—Bardallur.
- Timoteo Jiménez Navarro.—Botorrita.
- Salvador Asso Palau.—La Almunia.
- Mariano Palacios Melús.—Idem.
- Juan Lasarte García.—Idem.
- Gonzalo de Val Palacios.—Alpartir.
- Casiano Rebollo.—La Almunia.
- Miguel Polo Yus.—Calatorao.
- Antonio Gascón Torres.—Alpartir.
- Luis Bravo Nogueras.—Lumpiaque.
- José Ariza Moros.—Alagón.
- Eusebio Ausaña Martín.—Mezalocha.
- Mariano Casas Ansón.—Idem.
- Sebastián Rodrigo Español.—Riela.
- Ramón Barraqueta Sobrevilla.—Epila.

Capacidades.

- D. Antonio Ballarín Roy.—Vecino de Epila.
- Gregorio Poza Lasheras.—Calatorao.
- Apolinar Placed Lafuente.—Cabañas.
- Antonio González Almau.—Idem.
- Simón Galindo Trigo.—Bardallur.
- León Castillo Marín.—La Almunia.
- Vicente Guerrero Moreno.—Idem.
- Gregorio Aramburo Bernal.—Almonacid.
- Domingo Redondo Bueno.—Alfamén.
- Mariano Lasheras Adé.—Alagón.
- Julio Pozuelo Salvatierra.—Idem.
- Doroteo Aguado Segura.—Idem.
- Gregorio Gracia González.—Cabañas.
- Tomás Bernal Idoype.—Idem.
- Pascual Llanas Romanos.—Epila.
- Francisco Barreras Cebrián.—Longares.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Andrés Tomás Navarro.—Pilar, 6.
- Gregorio Ubeda Marqués.—Idem, 11.
- Esteban Urieta Val.—Don Jaime, 66.
- Enrique Vidal Adrián.—Idem, 54.

Capacidades.

- D. Bartolomé Cardona.—Mayor, 60.
- Ignacio Guío Cortés.—Méndez Núñez, 5.

Zaragoza.—Pilar

Cabezas de familia.

- D. Pedro Peralta Peñarroya, Bureta, 8.
- Francisco Pérez Ibáñez, Santiago, 22.
- Manuel Castellón Pa lás, D. Jaime, 29.
- Juan Ochoa Perula, Prudencio, 16.
- Pascual Puértolas Gracia, San Lorenzo, 54.
- Mariano Romeo Cinto, Gavín, 14.
- Antonio Bergua Andía.—Villamayor.
- Pablo Barrao Mur, plaza del Pilar, 11.
- Santiago Descartín Galicia, Coso, 148.
- Andrés Casanova Robedán.—Alfajarín.
- Francisco Cortes Liso.—Puebla de Alfidén.
- Francisco Gracia Belenguer, Estudios, 13.
- Florencio Laboreo Puértolas.—Villanueva.
- Leopoldo Mateo, Cinco de Marzo, 1.
- Narciso Sánchez Mateo, Torrenueva, 26.
- Mariano Gracia Concha, Mayor, 82.
- Pascual Martín Poyo.—Pastriz.
- Sebastián Pérez Lafuente.—Villanueva.
- Tomás Lasheras Fuentes, Roda, 24.
- Joaquín Lambra Vetes, Armas, 99.

Capacidades.

- D. Mariano Muñoz Redondo, Coso, 162.
- Pascual Esponera Ortiz, Santiago, 29.
- Diego Ojeda Burriel, Torrero.
- Juan Lite Ara, Fuenclara, 6.
- Gonzalo González Salazar, Alfonso, 18.
- Luis Fuentes Gracia, Pignatelli, 21.
- Celestino Ortiz Pena, Cinco de Marzo, 1.
- José Alvarez Ube, Cuatro de Agosto, 7 y 9.
- Camilo Gistao Gracia.—Pastriz.
- Rodrigo Alvarez Blánquez, plaza del Pilar, 13.
- Guillermo Fatas Montes, Pignatelli, 35.
- Inocencio Jiménez Vicente, plaza del Pilar, 14.
- Jesús Luna Carné, San Jorge, 7.
- Angel Mozota Vicente, Coso, 162.
- Antonio Fortún Queraltó, Independencia, 26
- Tomás Sancho García, Torrenueva, 4.

Supernumerarios.

- D. Eugenio Murga Alogaga, plaza del Pilar, 14.
- Mariano Mediano Vilar, Espoz y Mina, 43.
- Mariano Montilla Fernández, Alfonso, 12.
- Mariano Martínez Labordeta, Jesús, 11.

Capacidades.

- D. Emilio Serrano Alconchel, Alfonso, 24.
- José Nasarre Larruga, Libertad, 8.
- Zaragoza 17 de Febrero de 1910.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º
- El Presidente, Toledano.

RELACION de las causas que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el actual cuatrimestre.

SECRETARIO	JUZGADO	PROCESADOS	DELITOS	Fecha de los señalamientos.		
				Día	Mes	Año
Rey Stoll ...	Pilar	Cristóbal Benjamín Pérez y otro	Homicidio	21, 22 y 23	Marzo	1910
Clavero	La Almunia	Francisco Rodríguez Llamas y otro	Idem.....	28	Idem.....	»

Zaragoza 12 de Febrero de 1910.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano

REAL ESCUELA OFICIAL DE AVICULTURA DE ARENYS DE MAR (BARCELONA).

CONVOCATORIA.

La Dirección de la Real Escuela Oficial de Avicultura establecida en la villa de Arenys de Mar (Barcelona), hace público que el curso de gallinocultura é industrias anexas correspondientes al presente año, comenzará el día 1.º del próximo mes de Abril, pudiendo concurrir al mismo los alumnos de ambos sexos y mayores de dieciséis años que se matriculen antes del 15 de Marzo próximo. A la terminación del curso y previo examen bajo la Presidencia del señor Ingeniero Director de la Granja Escuela Regional de Agricultura de Cataluña, recibirán un Diploma de Avicultor acreditativo de sus conocimientos y aptitudes.

Para más informes, los interesados pueden dirigirse al Sr. Secretario de la Real Escuela Oficial de Avicultura de Arenys de Mar (Barcelona).

Arenys de Mar 31 de Enero de 1910.—El Director, Salvador Castelló.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 12 del mes que cursa, lo siguiente: «Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Calatayud con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Calatayud á Cariñena, sección de Calatayud á Codos.

Resultando que habiéndose rectificado por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, segregando de ellas todas las que no resultaban amillaradas, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de fecha 20 de Noviembre último abriendo un plazo de quince días para que los interesados que en ella figuran pudieran aducir las reclamaciones oportunas.

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas cuyos dueños aparecen en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL ya mencionado; abriéndose expedientes especiales, según dispone el artículo 2.º del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para averiguar quiénes son los propietarios cuyas fincas están por amillarar.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, á los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Zaragoza 16 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

Ferrocarriles — Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 15 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en este término municipal con motivo de las obras de ampliación de la estación de Casetas.

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de fecha 16 de Julio de 1908 abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas.

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Zaragoza 16 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

GRANJA ESCUELA DE AGRICULTURA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Se halla vacante en este Centro una plaza de Mozo de laboratorio, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que habrá de proveerse por la Superioridad entre las personas que lo soliciten y reúnan las condiciones de ser español, mayor de 25 años, estar libre del servicio militar, saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas y tener aptitud para el desempeño de su cargo.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus instancias al Sr. Director de la Granja Escuela de Zaragoza dentro de un plazo de diez días, á contar del de la publicación oficial de este anuncio. Dichas instancias, que estarán escritas de puño y letra del aspirante, serán acompañadas de la cédula personal, certificaciones de nacimiento y de buena conducta del interesado y cuantos documentos crea conveniente aportar para acreditar su aptitud y conocimientos.

Zaragoza 18 de Febrero de 1910.—El Director, Miguel Padilla y Erruz.

SECCION SEXTA

Cervera de la Cañada.

En los días 17 y 18 del mes actual tendrá lugar la recaudación voluntaria de la contribución del primer trimestre de rústica, urbana é industrial, en la Casa Consistorial y horas de las ocho á las catorce; pasados estos días se continuará la recaudación, y desde el 26 hasta fin de mes, en la oficina ó casa del recaudador, en el pueblo de Moros.

Cervera de la Cañada 14 de Febrero de 1910.
— El Alcalde, Florentino Pinilla.

Lucena de Jalón.

Durante el mes actual y seis horas diarias se hallará abierta en la Casa Consistorial la recaudación de contribuciones sobre inmuebles, correspondiente al primer trimestre, en período voluntario, del año de la fecha.

Lucena de Jalón 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde ejerciente, P. O., Juan López.

Moros.

Desde el día 21 hasta el 26 del mes actual y horas de las nueve á las doce, se hallará abierta en la Casa Consistorial la recaudación de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año de la fecha.

Moros 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Dionisio Alcain.

Murillo de Gállego

Desde el 22 al 26 ambos inclusive, y el 28 del actual Febrero, de nueve á doce y de las quince á las dieciocho, se hallará abierto el cobro del primer trimestre y primer semestre de las contribuciones rústica, urbana é industrial del año en curso y cupo de esta localidad, en el domicilio del recaudador nombrado por este Ayuntamiento, D. Domingo Lorient Trallero, sito en la calle Baja de esta villa, número 3.

Murillo de Gállego 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Gállego.

Olvés.

Por acuerdo del comisionado designado por el Ayuntamiento de mi presidencia el cobro en período voluntario de la recaudación de la contribución territorial, urbana y matrícula industrial, correspondiente al primer trimestre del año actual, de este pueblo, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales durante los días 19, 20 y 21 del actual, y el segundo período, del 25 al 28 del mismo, en el mismo local, de nueve de la mañana á doce y de dos á cuatro de la tarde.

Olvés 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Rudesindo Morales.—D. S. O., el Secretario, Pantaleón Terrer.

Perdiguera.

Durante los días 22 y 23 del corriente mes y horas de ocho á catorce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial, urbana é industrial.

Perdiguera 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José Arruga.

Pradilla.

La cobranza voluntaria de las contribuciones rústica, urbana é industrial del primer trimestre del año actual, encargada á este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial en las horas de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde de los días 21, 22 y 23 del mes actual.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes.

Pradilla 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Enrique Piedrafitá.

Salillas de Jalón.

Desde el día 24 hasta el 28 inclusive del presente mes y horas de siete á doce, se hallará abierta en la Casa Consistorial la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Salillas de Jalón 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Cándido Bueno.

San Mateo de Gállego.

D. Simeón Villagrasa Calvete, comisionado nombrado por el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego para verificar la recaudación voluntaria de contribuciones de este término, correspondiente al primer trimestre del año actual;

Hago saber: Que dicha recaudación de contribuciones é impuestos correspondientes á este pueblo y primer trimestre del año actual, tendrá lugar en la casa del que suscribe en los días 24, 25, 26, 27 y 28 del presente mes de Febrero y horas de siete á trece.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

San Mateo de Gállego 16 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Eusebio Serrano.

Torrelapaja.

La recaudación de contribuciones é impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar, en la secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 25 del actual y horas de siete á trece.

Torrelapaja 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, P. O., Victorino Puertas.

Balconchán.

La recaudación de contribuciones é impuestos de esta localidad correspondiente al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales los días 25 y 26 del presente mes, de nueve á quince.

Balconchán 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Miguel Agustín.

Uncastillo.

La recaudación voluntaria del primer trimestre del año actual, de la contribución por rústica y pecuaria, urbana é industrial, tendrá lugar en la Casa Consistorial durante los días 20, 21 y 22 del corriente y horas de siete á doce.

Uncastillo 15 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, permanecerá expuesto al público el reparto de consumos de esta villa para el año corriente, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Uncastillo 15 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Cortés.